



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012-00451-00
ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: **DARIO DE JESUS FLOREZ ESCOBAR**
AUTORIDAD RECLAMADA: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136.

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2012. – SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA.

El señor **DARIO DE JESUS FLOREZ ESCOBAR**, con cédula de ciudadanía número 3.475.299, propuso incidente de desacato en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** y **COLPENSIONES**, por el incumplimiento de la **Sentencia No. 303/2012-T**, proferida el 14 de diciembre del 2012, en la cual se dispuso:

1. **TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS** en nombre del señor **DARÍO DE JESÚS FLÓREZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.475.299**, por las razones expuestas en la motivación precedente.
2. En consecuencia, **SE ORDENA** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, para que por intermedio de la dependencia que corresponda, en un término que no puede exceder de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a comunicar a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES el contenido de esta decisión, y le suministre los soportes y documentos necesarios que se encuentren en su poder¹, para que COLPENSIONES **incluya en nómina de pensionados** al señor **DARÍO DE JESÚS FLÓREZ ESCOBAR** en un término que no podrá exceder de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la comunicación de esta providencia por parte del liquidador del Instituto y el suministro de los soportes y documentos necesarios para que tome la decisión que en derecho corresponda, ello, teniendo en cuenta que Colpensiones asumió el conocimiento de todas las actuaciones adelantadas por el Instituto de Seguros Sociales desde el pasado 28 de septiembre de 2012, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 2011 de 2012 emanado del Ministerio de Trabajo y es a quien le corresponde el cumplimiento de los fallos de tutela, así como las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo las anteriores al 28 de septiembre de 2012.

¹ Inciso cuarto del artículo 3º del Decreto 2013 de 2012 “Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones”.

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

1. Mediante auto del 16 de abril de 2013, se dispuso ABRIR INCIDENTE DE DESACATO corriendo traslado de tal decisión al representante legal de Colpensiones, doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA por el término de tres (3) días. (Folios 01 a 02).

En escrito recibido en este Despacho el 18 de abril de 2013, el Instituto de Seguro Social en liquidación refirió que el expediente administrativo del señor DARIO DE JESUS FLOREZ ESCOBAR se remitió a COLPENSIONES desde el 22 de febrero de 2013. (Folios 4 a 7)

3. Mediante auto del tres (03) de mayo de 2013, se dispuso abrir a pruebas el incidente de desacato, en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por tres (3) días. Esta providencia se notificó por estados del 07 de mayo del año en curso.

CONSIDERACIONES

Dispone el Decreto 2591 de 1991, respecto al tema que nos ocupa:

*“Artículo 27. **Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

*Artículo 52. **Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción

*53. **Sanciones penales.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior). En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección *“inmediata”* de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por *“cualquier autoridad pública”* o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) **que el fallo sea de inmediato cumplimiento**, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional² ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

² Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

Con relación al significado y alcance del término “*desacato*” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional³:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, num. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

³ Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998

También el Consejo de Estado⁴, al resolver una acción de tutela frente a una decisión que sancionó a la Representante legal del ISS- Pensiones con arresto y multa ha indicado que de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, la finalidad del incidente de desacato consiste en sancionar al responsable del incumplimiento de un fallo de tutela, para lo cual no basta con que el Juez Constitucional determine la inejecución de la orden impartida en la sentencia, sino además debe establecerse la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de darle cumplimiento. Y agregó:

“(...) la protección que se otorga a través del fallo que se dicta con ocasión de una acción de tutela sería inocua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del Juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, a que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado.

En efecto, dado que el objetivo del trámite de desacato es demostrar la responsabilidad de quien tiene la obligación de cumplir con las órdenes impartidas en el fallo de tutela, la cual es de naturaleza subjetiva, resulta importante la observación y análisis de las conductas de la persona que está obligada a actuar en pro de su cumplimiento; así la providencia que decide sobre la responsabilidad del funcionario debe estar precedida de un trámite gobernado por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción de cada una de las partes.

(...)

En relación con lo anterior, ha de tenerse en cuenta, que el incidente de desacato se interpuso luego de pasado más de un mes desde la providencia que concedió el amparo - el 5 de febrero de 2010 -, tiempo durante el cual ninguna actuación adelantó la ahora actora en aras de cumplir a cabalidad con lo ordenado.

Advirtiéndose además, que de conformidad con los documentos allegados al expediente, la demandante, dentro de la oportunidad de defensa concedida por el Juzgado 30 Administrativo de Medellín, durante el trámite incidental del desacato no acreditó ni el cumplimiento de la orden de tutela, ni las causas justificatorias de aquello, como tampoco solicitó pruebas o allegó los documentos necesarios para excusar su conducta. Resaltándose también, que el cumplimiento del fallo de tutela, sólo tuvo lugar el 25 de mayo de 2010, es decir, luego de que ya se había iniciado el trámite de sanción.

Por ende, para la Sala no es este el momento procesal para presentar explicaciones en su defensa, pues ello debió hacerlo durante el trámite del desacato, y no lo hizo. Así las cosas no puede utilizar ahora la tutela para subsanar su descuido y negligencia durante el momento procesal pertinente para ello. La peticionaria desechó la posibilidad de contestar los cargos formulados, consistentes en el incumplimiento a una orden de tutela, así como pedir pruebas y acompañar los documentos que consideraba necesarios para ejercer su derecho de defensa. Siendo esto así, la desidia de la peticionaria la hace responsable de las consecuencias del auto adverso ahora acusado, toda vez a nadie le es dado alegar a su favor su propia torpeza o culpa.

Finalmente hay que decir que, aunque durante el trámite del desacato la peticionaria dio cumplimiento a la orden de tutela pronunciándose sobre la pensión de sobrevivientes solicitada por el señor Giraldo Loaiza, lo cierto es que, como ya se expuso, ello no la exime de la imposición de la sanción, mucho más si se tiene en cuenta la gran cantidad de acciones de tutela que se interponen contra el Instituto de Seguros Sociales, precisamente por violación de los derechos a la seguridad social y petición”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila; 12 de agosto de 2010. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00760-00(AC) Actor: Norela Bella Díaz Agudelo Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia.

Ahora bien, no puede dejar de lado este Despacho, que en el fallo que se alega incumplido por parte de las autoridades, se hizo claridad en cuanto a las obligaciones impuestas al ISS en liquidación y a Colpensiones, en consonancia con el Artículo 3º del Decreto 2011 de 2012 “*Por el cual se reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones*”, en el que se dispone:

“Artículo 3º. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. *Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS, o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto*, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5º del mismo.
2. *Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales - ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*
3. *Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales - ISS y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM.*
4. *Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.*
5. *Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto.*.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De la anterior normativa se deduce, que el cumplimiento de las peticiones, aun presentadas ante el Instituto de Seguro Social hoy en liquidación, serán resueltas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y para ello **el Instituto de Seguro Social en Liquidación previamente debe REMITIR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, NECESARIOS PARA RESOLVER LA PETICION PRESENTADA POR EL SEÑOR DARIO DE JESUS FLOREZ ESCOBAR**, previsión legal que fue tenida en cuenta por el Juzgado, a la hora de determinar los destinatarios de la orden de tutela, tal y como se advierte en la sentencia del 14 de diciembre de 2012.

En orden a lo anterior, se precisa determinar cuál de las entidades destinatarias de las órdenes judiciales, contenidas en la sentencia en cita, ha incurrido en desacato a las mismas, para lo cual, resulta de capital importancia analizar el escrito aportado por el ISS en liquidación a folios 04 a 07 del cuaderno contentivo el incidente.

Del escrito en mención, se logra inferir que el Seguro Social - En Liquidación - dio cumplimiento a la orden impartida, toda vez que refiere que desde el 22 de

febrero de 2013, remitió a COLPENSIONES, los documentos necesarios para decidir la petición del actor, actuación que está a tono con el contenido de la orden impartida a esa entidad, en la cual se le impuso como obligación: “*2. En consecuencia, SE ORDENA al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, para que por intermedio de la dependencia que corresponda, en un término que no puede exceder de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a comunicar a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES el contenido de esta decisión, y le suministre los soportes y documentos necesarios que se encuentren en su poder⁵, para que COLPENSIONES incluya en nómina de pensionados al señor DARIO DE JESÚS FLÓREZ ESCOBAR en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia por parte del liquidador del Instituto y el suministro de los soportes y documentos necesarios para que tome la decisión que en derecho corresponda...*”

Expuesto lo anterior, resta por analizar la responsabilidad de COLPENSIONES, respecto a la ausencia de resolución de la petición instaurada por el señor DARIO DE JESUS FLOREZ ESCOBAR y si en virtud de esta circunstancia, cabe pregonar que el representante legal de dicha entidad, doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA ha desacatado la orden que le fue impuesta.

En este aparte, encuentra el Despacho pertinente reiterar que el Instituto de Seguro Social en liquidación en escrito obrante a folios 04 a 07, informó que desde el 22 de febrero de 2013 remitió el expediente administrativo del señor DARIO DE JESUS FLOREZ ESCOBAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que esta entidad proceda a resolver la petición del actor, tal y como lo dispuso el Despacho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la comunicación de la sentencia de tutela, así como del suministro de los soportes y documentos necesarios para que tomará la decisión que en derecho correspondiera.

Estima el Despacho, que pese a que desde el 22 de febrero de 2013, COLPENSIONES tiene en su poder la documentación necesaria para resolver la petición del accionante y a que el Despacho le asignó un término de cuarenta y ocho (48) horas para resolver la petición, esto es, el mismo que la ley prevé para la respuesta a este tipo de peticiones, entre cosas por encontrarlo acorde con el debido proceso de la accionada y a tono con las normas que rigen la función administrativa, a la fecha, aún no ha dado respuesta a la solicitud del señor

⁵ Inciso cuarto del artículo 3º del Decreto 2013 de 2012 “*Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones*”.

DARIO DE JESUS FLOREZ ESCOBAR, por lo que continúa la afronta para los derechos fundamentales que se ordenó proteger.

Como se observa, se tiene que efectivamente se ha incumplido por parte de COLPENSIONES el fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2012, pues han transcurrido tres (03) meses, desde que recibió la documentación del ISS en liquidación, pero no obstante, no ha dado respuesta de fondo al accionante.

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que *"la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*; y respecto a las sanciones penales indicó: *"el que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.// También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte"*.

En el caso sub-judice, no se encuentra justificada la omisión del Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, Doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, de no cumplir pronta y oportunamente, la decisión contenida en la sentencia de tutela atrás referida, toda vez que no acreditó el cumplimiento del fallo, dentro del término concedido para ello, pese a que el **Instituto de Seguro Social en liquidación** acreditó que ya había hecho entrega de toda la información necesaria para resolver de fondo la petición instaurada por el señor DARIO DE JESUS FLOREZ ESCOBAR, documentación remitida a Colpensiones desde el 22 de febrero de 2012. (Folio 4 a 7)

Por lo anterior, estando **demonstrado el incumplimiento** a la orden judicial dictada en vía de tutela, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en cabeza de su representante legal, y al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna para el desacato en el cumplimiento del fallo, se procederá a SANCIONAR, al Representante Legal de dicha entidad, doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su **propio peculio** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Se aclara que

la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme el Parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2009⁶.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que investigue la posible comisión de una conducta penal por parte del Dr. Ospina Santamaría y a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación disciplinaria de su competencia en contra del citado funcionario (art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷).

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Representante Legal de **COLPENSIONES - Doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por esta Oficina Constitucional el día **14 de diciembre de 2012**, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA al **Dr. PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES** que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela del **catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, sanciónese al Representante Legal de **COLPENSIONES - Doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, con **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberán consignar de su **propio peculio** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Ofíciense a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al funcionario en desacato, para lo cual la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad deberá agotar los medios y gestiones necesarias tendientes a procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

⁶ *"Parágrafo. Facúltese al Juez de la causa para que a través del trámite incidental ejecute la multa o caución dentro del mismo proceso".*

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 31. Falta disciplinaria: *"La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y al desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria."*

SÉPTIMO: Abstenerse de imponer sanción alguna, contra el representante legal de Instituto de Seguro Social en Liquidación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. Esta decisión deberá consultarse por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

(Copia)